



A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.021

ORDENANZA Núm. 5



**REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3º

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas, o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u otras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES

Artículo 5º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La Base Imponible para la liquidación provisional será la mayor de las siguientes:

- a) Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto, incluyendo todos los capítulos inherentes a la obra, tales como instalaciones, maquinaria, gestión de residuos, control de calidad y seguridad y salud.
 - b) El Presupuesto de Ejecución Material calculado como un porcentaje del 80% sobre el presupuesto resultante de aplicar las normas de valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del año en curso del Colegio de Arquitectos de Castilla La Mancha, actualizadas según IPC del año correspondiente.
3. “En el caso en que las obras no necesiten proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, la Base Imponible para la liquidación provisional será la mayor de las siguientes:
- a) Presupuesto de Ejecución Material, declarado por el solicitante o representante.
 - b) Presupuesto determinado con arreglo a la declaración a efectos de cálculo según el modelo y PEM de referencia que se adjuntan como Anexo I.”

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda conforme a lo siguiente:

TIPO GENERAL	2,80%
TIPO REDUCIDO aplicable a la construcción, instalaciones y obras que sean de uso industrial, comercial, agrícola o de servicios a efectos de promover la actividad económica	2,00%
La cuota mínima será de 50 €.	

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º

1º Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se reconocen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente.

b) Bonificación para el fomento del empleo, en lo que se refiere a construcciones, instalaciones u obras que se realicen dentro del Polígono Industrial El Salvador I y II, se aplicará una bonificación del 75 % de la cuota a favor de las obras de nueva planta que realicen en dichos polígonos. Deberá acreditarse documentalmente mediante la presentación de al menos un alta en cualquier régimen de la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria, circunstancia que deberá durar al menos un año. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) En el caso de inversiones de fomento del empleo, el porcentaje de bonificación indicado podrá alcanzar hasta el 90 %, siendo necesaria su aprobación por el Pleno Municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, siempre y cuando la actividad a desarrollar en el inmueble objeto de la licencia de obras suponga la creación de puestos de trabajo en el municipio

durante el primer año desde su inicio, debiendo mantenerse dichos puestos hasta el segundo año posterior al del inicio.

Los porcentajes de bonificación a aplicar sobre la cuota serán los siguientes:

Número de puestos de trabajo	Porcentaje de bonificación
Igual o superior a 6	80,00
Igual o superior a 8	85,00
Igual o superior a 10	90,00

Asimismo, computarán como puestos de trabajo creados, aquellas altas que se produzcan en régimen especial de trabajadores autónomos de los/as promotores/as del proyecto quienes en la solicitud deberán identificarse.

Este beneficio se concederá siempre bajo la condición del mantenimiento de los puestos de trabajo cuya creación dio lugar a la bonificación, durante el plazo de dos años desde el inicio de la actividad.

El sujeto pasivo deberá presentar en su momento la justificación documental de tal extremo. La falta de justificación o la que fuera insuficiente a vista de los informes técnicos, dará lugar a la liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada en exceso más los recargos e intereses de demora correspondientes.

Las bonificaciones de este artículo serán incompatibles con cualquiera de las establecidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

d) Se establece una bonificación general del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico o artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

e) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados por el importe de las obras que, efectivamente, favorezcan las condiciones de habitabilidad y accesibilidad.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9º

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, conforme a la base imponible fijada en función del artículo 6º de la presente ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 15 días a partir del devengo del impuesto, y en todo caso, de forma simultánea con la presentación de la solicitud de la licencia de obras.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas del ICIO satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11º

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

.